



no 116 1-04-19
Entrada 9-04-19
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0841/2018-S2
Sucre, 20 de diciembre de 2018

SALA SEGUNDA:

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
Acción de amparo constitucional

Expediente: 24833-2018-50-AAC
Departamento: Chuquisaca

En revisión la Resolución 12/18 de 20 de julio de 2018, cursante de fs. 494 a 504, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Rosmery Villacorta Guzmán, Gerente Grandes Contribuyentes (GRACO) Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)** contra **Pastor Segundo Mamani Vilca, Jorge Isaac von Borries Méndez, Rómulo Calle Mamani, Antonio Guido Campero Segovia, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano y Rita Susana Nava Duran; José Antonio Revilla Martínez, Marco Ernesto Jaimes Molina, Juan Carlos Berrios Albizu, Olvis Eguez Oliva, Esteban Miranda Terán, Ricardo Torres Echalar, Carlos Alberto Eguez Añez, Edwin Aguayo Arando y María Cristina Díaz Sosa, ex y actuales Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Mediante memoriales presentados el 1 y 11 de junio de 2018, cursantes de fs. 168 a 173 vta.; y, 191 a 192, la parte accionante expuso lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Previo procedimiento legalmente establecido, el 18 de julio de 2013 emitió las Resoluciones Determinativas 17-00318-13 y 17-00319-13 ambas de esa fecha, resolviendo determinar de oficio, por conocimiento de la materia imponible, las obligaciones impositivas del contribuyente Tecnología Sistemas y Aplicaciones Bolivia S.A (TSA BOLIVIA SA) por un total de UFV196 327.- (ciento noventa y seis mil trescientas veintisiete unidades de fomento a la vivienda), importe que incluyó el tributo omitido, intereses, sanción por omisión de pago del cien por cien correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) y su efecto en el Impuesto a las Transacciones (IT) de los periodos noviembre y diciembre 2009, actos administrativos que fueron notificados mediante cédula al representante legal del contribuyente nombrado el 23 de julio de 2013.

Contra las aludidas Resoluciones Determinativas, TSA BOLIVIA SA -sujeto pasivo- interpuso recurso de alzada, emitiéndose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0531/2013 de 15 de noviembre, que resolvió anular la Resolución Determinativa 17-00319-13 y revocar parcialmente la Resolución Determinativa



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

17-00318-13, modificando de esa segunda, la deuda tributaria de UFV12 214.- (doce mil doscientos catorce unidades de fomento a la vivienda) a UFV4857.- (cuatro mil ochocientos cincuenta y siete unidades de fomento a la vivienda), fallo que fue objeto de recurso jerárquico por parte de la Administración Tributaria, dando lugar a la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0201/2014 de 14 de febrero, que anuló totalmente la Resolución impugnada, hasta el vicio más antiguo, (Auto de admisión de 19 de agosto de 2013), para que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Cochabamba, emita Auto de Observación, en cumplimiento al art. 198.III del Código Tributario boliviano (CTB); toda vez que, las Resoluciones Determinativas deben ser recurridas por separado.

En cumplimiento a lo resuelto por instancia jerárquica, el Tribunal de alzada realizó la separación del proceso generando por un lado el Expediente ARIT-CBA-0286/2013 y por otro el Expediente ARIT-CBA-0109/2014, emitiendo en cada uno, el Auto de observación de 25 de marzo de 2014, otorgando al sujeto pasivo el plazo de cinco días hábiles para que pueda plantear los recursos de alzada por acto impugnado, es decir, efectuando la separación de argumentos para cada impugnación realizada, siendo notificados ambos proveídos tanto el sujeto pasivo, así como la Administración Tributaria el 26 de igual mes y año; observación que no fue cumplida en el plazo dispuesto, por la cual, la ARIT Cochabamba mediante Auto de 3 de abril de 2014, en aplicación del art. 198 del CTB rechazó los recursos de alzada contra las Resoluciones Determinativas 17-00318-13 y 17-00319-13, pronunciados dentro de los expedientes aludidos, siendo notificados los escritos de rechazo el 9 de ese mes y año, conforme dispone el art. 205 del CTB, diligencias que fueron objeto de solicitud de nulidad por el contribuyente indicado, solicitud que fue rechazada por proveído de 12 de mayo de igual año.

Posteriormente, el 23 de marzo de 2014, el sujeto pasivo dentro de los dos expedientes aperturados, planteó recursos jerárquicos, pidiendo la nulidad de las notificaciones de los proveídos de rechazo de 3 de abril de 2014, emitiéndose dos Autos de 28 de mayo de igual año -uno a cada expediente-, que rechazaron dichos recursos interpuestos, amparados al art. 198.IV del CTB.

Refieren que, la Administración Tributaria -Gerencia GRACO Cochabamba- como sujeto procesal y parte interesada en la impugnación que se venía realizando conoció la impugnación y fue notificado solo hasta ese punto, desconociendo las actuaciones posteriores realizadas por el sujeto pasivo, pues, no fue notificado legalmente con ninguna actuación procesal posterior, pese a ser parte interesada en la relación jurídico tributaria, que les da la calidad de sujeto activo, siendo el directo interesado por el interés supremo del Estado, de cobrar y/o recuperar los adeudos tributarios y las consecuencias que de éstas puedan surgir.

En total desconocimiento del ente administrativo fiscal, el sujeto pasivo interpuso demanda contenciosa administrativa, que de la revisión de las fotocopias legalizadas proporcionadas, se inició el 16 de mayo de 2014 ante la Sala Plena del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Tribunal Supremo de Justicia, dirigiéndose contra la AGIT al ser la autoridad que dictó la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0201/2014, omitiendo las autoridades judiciales a tiempo de la admisión de la demanda, disponer la notificación del ente fiscal como sujeto procesal dentro de la impugnación administrativa, en razón a que se constituye en tercero interesado al tener un interés legítimo en el resultado de dicha demanda, omisión que vulneró los derechos constitucionales del ente tributario con la emisión de la Sentencia 448/2017 de 28 de junio, sin considerar previamente el cumplimiento de la notificación al tercero interesado, porque la misma dejó sin efecto la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0201/2014, disponiendo que la AGIT emita nueva resolución ingresando al fondo de lo impugnado, desconociendo el correcto actuar de la AGIT y perjudicando al Estado en el cobro de los adeudos tributarios que conforme al art. 108 del CTB, se venían realizando al contar con un título de ejecución tributaria, afectación realizada al ente fiscal, sin haber sido parte de la demanda contenciosa administrativa.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

La parte accionante alega como lesionados sus derechos al debido proceso en su componente de ejercicio a la defensa en igualdad de condiciones y de acceso a la justicia; citando al efecto, los arts. 115.I, 119.II, 178.I y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela invocada, dejando sin efecto la Sentencia 448/2017, pronunciada por los Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, así como los efectos legales que la misma haya producido por su cumplimiento, disponiéndose el saneamiento procesal respetando los derechos y garantías constitucionales de la Administración Tributaria, considerando los argumentos esgrimidos en la presente acción.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Efectuada la audiencia pública el 20 de julio de 2018, según consta en el acta cursante de fs. 487 a 493 vta.; se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La entidad accionante por intermedio de su abogado, ratificó la acción de defensa interpuesta.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

José Antonio Revilla Martínez, Marco Ernesto Jaimes Molina, Juan Carlos Berrios Albizu, Olvis Eguez Oliva, Esteban Miranda Terán, Ricardo Torres Echalar, Carlos Alberto Eguez Añez, Edwin Aguayo Arando y María Cristina Díaz Sosa, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, mediante informe escrito cursante a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

fs. 358 y vta., expresaron que: **a)** La presente acción de defensa con la cual fueron notificados, emerge de la impugnación en la jurisdicción constitucional de la Sentencia 448/2017, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que concluyó el proceso contencioso administrativo, seguido por la empresa TSA BOLIVIA SA contra la AGIT, cuyo titular pronunció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0201/2014; **b)** Este Tribunal conformado por los actuales Magistrados y Magistrada titulares del Tribunal Supremo de Justicia, no participó del acto impugnado, en consecuencia no corresponde informar sobre el fondo de las pretensiones deducidas por la parte accionante, empero, se apersonan haciendo constar expresamente que estarán atentos a los resultados de la presente acción a efectos de asumir la responsabilidad institucional que corresponda.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, ex Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, por informe escrito cursante de fs. 473 a 475 vta., señaló que: **1)** De la lectura de la acción tutelar, se advierte que la Gerencia GRACO Cochabamba del SIN, pretende interponer una acción de amparo constitucional sin haber sido parte ni haberse constituido en calidad de tercero interesado dentro de la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la empresa TSA BOLIVIA SA contra la AGIT, que dio lugar a la Sentencia 448/2014, emitida por los Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, pues, concurre la causal de improcedencia por falta de legitimación activa del accionante, conforme a lo previsto por el art. 52 del Código Procesal Constitucional (CPCo); **2)** La presente acción tutelar fue interpuesta el 1 de junio de 2018, que cuestiona la Sentencia 448/2017, donde la entidad hoy impetrante de tutela reconoce que tuvo conocimiento de la demanda contenciosa administrativa, incluso cuando las partes fueron notificadas con el mencionado fallo, es decir, interpuso la acción de amparo constitucional, casi un año después de haberse pronunciado la Sentencia que ahora cuestiona, hecho que implica inobservancia del principio de inmediatez, que rige dicha acción, que sólo podía ser presentada dentro del plazo de seis meses que prevé el art. 55 del CPCo; y, **3)** La parte accionante pretende a través de la acción de defensa interpuesta, se deje sin efecto la Sentencia 448/2017, emitida por los Magistrados de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; a cuyo efecto, se limitó a esgrimir que se hubiera limitado su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su elemento de derecho a la defensa en igual de condiciones, por ser tercero interesado dentro de la demanda contenciosa administrativa; sin embargo, omitió señalar y explicar cuál es la relevancia constitucional de sus reclamos, que pudieran dar paso a considerar que su participación como tercero interesado hubiera dado lugar a obtener otro fallo distinto al pronunciado; al no conllevar los señalados argumentos de la parte accionante la existencia de relevancia constitucional no corresponde la concesión de la tutela invocada, puesto que una eventual concesión, no modificará el resultado sobre la declaratoria de probada la demanda; toda vez que, el proceso contencioso administrativo se caracteriza por ser de control de legalidad y de puro derecho de las actuaciones dentro del proceso tributario del cual emerge, sin que la participación de la peticionante de tutela, en calidad de tercero interesado dentro del señalado proceso hubiera dado lugar a otro fallo distinto al cuestionado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Pastor Segundo Mamani Vilca, Jorge Isaac von Borries Méndez, Rómulo Calle Mamani, Antonio Guido Campero Segovia y Rita Susana Nava Duran, ex Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, no presentaron informe alguno ni se apersonaron a la audiencia programada pese a sus legales notificaciones, cursante a fs: 198, 216, 251 vta., 292 y 311.

1.2.3. Intervención de terceros interesados

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, por medio de sus representantes legales, mediante informe escrito cursante de fs. 454 a 472, manifestó que: **i)** De los antecedentes que cursan en obrados, se establece que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0201/2014, fue objeto de demanda contenciosa administrativa planteada por la empresa TSA BOLIVIA SA, en la cual, se dictó la Sentencia 448/2017; sin embargo, revisada la misma y todas las actuaciones que fueron ofrecidas, no se halla citación, notificación o emplazamiento por la que se ponga en conocimiento de la referida demanda a la Gerencia GRACO Cochabamba del SIN, sin considerar que el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de diversas sentencias constitucionales estableció la necesaria intervención de quienes se vieren perjudicados o beneficiados por la decisión a emitirse; **ii)** La Sentencia 448/2017, pronunciada dentro de la demanda contenciosa administrativa con número de expediente 0447/2014, omitió considerar que la intervención del tercero interesado, en este caso, la Gerencia GRACO Cochabamba del SIN era esencial, porque los efectos jurídicos de la sentencia final, iban a tener repercusión sobre un acto jurídico administrativo emitido por ese ente fiscal; y, **iii)** Al llevarse cabo el referido proceso contencioso administrativo, sin la participación de la Gerencia GRACO Cochabamba del SIN, se vulneró el derecho al debido proceso en su elemento de acceso de justicia, puesto que al no ser notificada con ninguna de las actuaciones realizadas del aludido proceso, no tuvo acceso a la justicia, no participó del proceso, ni ejercer su derecho a la defensa, porque no pudo desvirtuar los argumentos del demandante a objeto de crear convicción en los Magistrados de Sala Plena y demostrar que la decisión tomada por la AGIT era la correcta, generando con ello una evidente indefensión.

1.2.4. Resolución

El Juez Público Civil y Comercial Cuarto de la Capital del departamento de Chuquisaca, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 12/18 de 20 de julio de 2018, cursante de fs. 494 a 504, **concedió** la tutela solicitada, dejando sin efecto la Sentencia 448/2017, pronunciada por los ex Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia hoy codemandados, debiendo emitirse una nueva resolución tomando en cuenta los argumentos expuestos; asimismo, como emergencia de ello, y con la finalidad de no generar inseguridad jurídica, también se deja sin efecto los actos jurídicos emitidos emergentes de la invalidez de la sentencia cuestionada, debiendo las autoridades demandadas, efectuar de oficio la facultad de saneamiento pronunciándose respecto a la presencia del tercer interesado en el proceso contencioso administrativo; con los siguientes fundamentos: **a)** La Sentencia 448/2017, pronunciada por las autoridades



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

codemandadas, -ex Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia-, afecta los intereses de la Gerencia GRACO Cochabamba del SIN, que cumplen una función constitucional, de allí que correspondía que dichas autoridades integren a la litis en calidad de tercero interesado a la parte hoy accionante; **b)** La empresa TSA BOLIVIA SA, tenía la carga de hacer conocer el nombre y domicilio de los terceros interesados; empero, al omitir tal obligación, correspondía de oficio a las autoridades demandadas señaladas proceder a integrar al proceso en calidad de terceros; **c)** No se dio la oportunidad a la parte demandante de tutela de ser escuchado por los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, habiéndose resuelto una situación jurídica que afecta sus intereses, porque el contribuyente pasivo procedió a cancelar la obligación tributaria, pues, solicitó acogerse al beneficio de facilidades de pago, misma que fue aceptada por la Gerencia GRACO Cochabamba del SIN, es más, se emitieron las resoluciones de aprobación, mismas que cursan en obrados que disponen el archivo de obrados, al haberse declarado pagada la deuda tributaria; **d)** Se evidencia de manera objetiva la vulneración del derecho de acceso a la jurisdicción, pues, se pronunció la Sentencia 448/2017, que dispuso declarar probada la demanda dejando sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0201/2014, debiendo la AGIT emitir nueva resolución de fondo sobre las impugnaciones realizadas por el contribuyente, es decir, pone duda y validez todas las actuaciones administrativas realizadas por la Gerencia GRACO Cochabamba del SIN, incluso afectaría las resoluciones administrativas que tiene por cancelada la obligación de pago total y el consiguiente archivo de obrados dispuesto, resurgiendo una situación tributaria que ya fue satisfecha, situación que perjudicaría incluso al contribuyente si se considera que los adeudos tributarios deban actualizarse; y, **e)** Pese a contar con un intereses legítimo, la entidad impetrante de tutela no formó parte del proceso contencioso administrativo, no teniendo la posibilidad de contestar la demanda, oponer excepciones, producir prueba, ser escuchado por el citado Tribunal, evidenciándose la vulneración del derecho a la defensa.

II. CONCLUSIONES

Realizada la revisión y compulsas de los antecedentes, se establece lo siguiente:

- II.1.** El 18 de julio de 2013, Mario Moreno Vargas, Gerente GRACO Cochabamba del SIN, pronunció la Resolución Determinativa 17-00318-13, resolviendo determinar de oficio por conocimiento cierto de la materia disponible, las obligaciones impositivas del contribuyente TSA BOLIVIA SA, por concepto de IVA e IT, por el periodo fiscal diciembre de 2009, en la suma de UFV28 895.- (veintiocho mil ochocientos noventa y cinco unidades de fomento a la vivienda) equivalente a Bs53 407.- (cincuenta y tres mil cuatrocientos siete bolivianos), correspondiente al tributo omitido, interés y multa por omisión de pago (fs. 3 a 7).
- II.2.** El 18 de julio de 2013, el Gerente GRACO Cochabamba del SIN, pronunció la Resolución Determinativa 17-00319-13 por la cual, resolvió determinar de oficio, por conocimiento cierto de la materia imponible, las obligaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

impositivas del contribuyente TSA BOLIVIA SA, en la suma de UFV94 325.- (noventa y cuatro mil trescientos veinticinco unidades de fomento a la vivienda) equivalente a Bs174 341.- (ciento setenta y cuatro mil trescientos cuarenta y un bolivianos), por el saldo del tributo omitido, mantenimiento de valor e intereses de los periodos fiscales noviembre y diciembre de la gestión 2009 en aplicación del art. 47 del CTB, calificando además, como omisión de pago con multa igual al cien por cien del tributo omitido en UFV73 107.- (setenta y tres mil ciento siete unidades de fomento a la vivienda), que corresponden al IVA-CF por los referidos periodos (fs. 11 a 18).

II.3. La Directora Ejecutiva Interina de la ARIT Cochabamba, por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0531/2013 de 15 de noviembre, anuló la Resolución Determinativa 17-00319-13, emitida por la Gerencia GRACO Cochabamba del SIN, hasta que la Administración Tributaria efectúe la valoración a los descargos presentados a la vista de cargo, conforme el art. 212 inc. 2) del CTB; asimismo, revocó parcialmente la Resolución Determinativa 17-00318-13, modificando el impuesto omitido de UFV12 214.- a UFV4857.-, sea de conformidad con el art. 212 inc. a) del CTB (fs. 22 a 35 vta.).

II.4. Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0201/2014 de 14 de febrero, anuló la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0531/2013, emitida por la ARIT Cochabamba, dentro del recurso de alzada interpuesto por la empresa TSA BOLIVIA SA contra la Gerencia GRACO Cochabamba del SIN; en consecuencia, se anularon actuados con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, hasta el Auto de admisión de 19 de agosto de 2013, debiendo la ARIT Cochabamba, emitir Auto de Observación, en cumplimiento del art. 198.III del CTB, respecto a los actos contra los que se recurre, toda vez que, debe ser planteado de forma separada, para cada Resolución Determinativa, a objeto de su tramitación independiente (fs. 37 a 47 vta.).

II.5. El 25 de marzo de 2014, dentro del expediente ARIT-CBA-0286/2013, la ARIT Cochabamba, por Auto de Observación dispuso que previamente a la admisión del recurso, de conformidad al art. 198.III del CTB y lo dispuesto en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0201/2014, que el recurrente plantee recurso de alzada de forma separada e independiente, por cada acto administrativo que hace referencia en su memorial de recurso de alzada de 11 de agosto de 2013, el recurrente debe subsanar lo observado en el término improrrogable de cinco días computables a partir de la notificación con dicho Auto, bajo alternativa de ser rechazado en caso de incumplimiento. Por Auto de 3 de abril de 2014 la ARIT Cochabamba rechazó el recurso interpuesto por la empresa TSA BOLIVIA SA por no haber subsanado lo observado en el plazo otorgado (fs. 49 a 51).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

- II.6.** El 25 de marzo de 2014, dentro del expediente ARIT-CBA-0109/2014, la ARIT Cochabamba, de conformidad al art. 198.III del CTB y lo dispuesto en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0201/2014, mediante Auto de Observación, dispuso que el recurrente plantee su recurso de alzada de forma independiente contra la Resolución Determinativa 17-00319-13 debe subsanar lo observado en el término improrrogable de cinco días computables a partir de la notificación con dicho Auto, bajo alternativa de ser rechazado en caso de incumplimiento. Por Auto de 3 de abril de 2014 la ARIT Cochabamba rechazó el recurso interpuesto por la empresa TSA BOLIVIA SA por no haber subsanado lo observado en el plazo concedido (fs. 50 a 52).
- II.7.** El 16 de mayo de 2014, la empresa TSA BOLIVIA SA, mediante memorial interpuso, demanda contenciosa administrativa contra Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0201/2014 (fs. 72 a 77 vta.).
- II.8.** El 28 de mayo de 2014, dentro del expediente ARIT-CBA-0109/2014, la ARIT Cochabamba, por Auto rechazó el recurso jerárquico interpuesto por la empresa TSA BOLIVIA SA, en razón, que de los antecedentes cursa el Auto de rechazo de 3 de abril de 2014, por el cual se evidencia que se rechazó el recurso de alzada, es decir, no se emitió resolución de recurso de alzada, por lo tanto no correspondería la tramitación de recurso jerárquico, menos aún contra un acto pronunciado por la Administración Tributaria (fs. 55 y vta.).
- II.9.** El 28 de mayo de 2014, dentro del expediente ARIT-CBA-0286/2013, la ARIT Cochabamba, por Auto rechazó el recurso jerárquico interpuesto por la empresa Tecnología Sistemas y Aplicaciones Bolivia SA, alegando que de los antecedentes cursa el Auto de rechazo de 3 de abril de 2014; por el cual, se evidencia que se rechazó el recurso de alzada, es decir, no se emitió resolución, por lo tanto no correspondería la tramitación de recurso jerárquico, menos aún contra un acto pronunciado por la Administración Tributaria (fs. 56 y vta.).
- II.10.** El 28 de junio de 2017, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Sentencia 448/2017 de 28 de junio, falló en única instancia, declarando probada la demanda contenciosa administrativa, dejando sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0201/2014, debiendo la AGIT emitir una nueva resolución, pronunciándose sobre los aspectos de fondo impugnados, en atención a lo considerado en ese fallo (fs. 152 a 157).
- II.11.** El 3 de enero de 2018, Rosmery Villacorta Guzmán, Gerente GRACO Cochabamba del SIN, mediante memorial presentado ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, se apersonó y solicitó fotocopias legalizadas del proceso contencioso administrativo seguido por la empresa

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**

TSA BOLIVIA SA contra la AGIT, impugnado la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT/RJ 0201/2014, que mereció el decreto de 12 del mismo mes y año que señala: "En merito a la Resolución Administrativa de Presidencia N° 031700001416 de 29 de septiembre de 2017, **téngase legalmente apersonada como tercero interesado a la Gerencia Grandes contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales representada por Rosmery Villacorta Guzmán, debiendo hacérsele conocer ulteriores actuaciones procesales.** En lo principal por Secretaria de Sala Plena otórguese fotocopia legalizada del presente proceso en la forma solicitada, sea bajo constancia de entrega y con las formalidades de rigor" -sic- (fs. 164 a 165).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La entidad accionante a través de su representante, alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en su componente de ejercicio a la defensa en igualdad de condiciones y de acceso a la justicia; por cuanto, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, conoció y resolvió mediante Sentencia 448/2017, el proceso contencioso administrativo interpuesto por la empresa TSA BOLIVIA SA contra la AGIT impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT/RJ 0201/2014, proceso en el cual, no fue notificado como tercero interesado pese de tener interés legítimo, siendo que formaba parte del proceso de cobro tributario.

En consecuencia, corresponde analizar en revisión, si los hechos expuestos por la institución accionante son evidentes y si corresponde conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. Sobre el debido proceso y el derecho a la defensa

La garantía del debido proceso, se encuentra materializada y reconocida en el art. 115.II de la CPE, cuyo contexto señala: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"; el art. 117.I de la misma Norma Suprema dispone: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso..."; asimismo, se encuentra reconocido como un derecho humano por instrumentos internacionales en la materia, en los arts. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), instrumentos comprendidos dentro del bloque de constitucionalidad conforme al art. 410.II de la CPE.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional precisó que el debido proceso es: *"...el derecho de toda persona a un proceso justo, oportuno, gratuito, sin dilaciones y equitativo, en el que, entre otros aspectos, se garantice al justiciable el conocimiento o notificación oportuna de la sindicación para que pueda estructurar eficazmente su defensa, el derecho a ser escuchado, presentar pruebas, impugnar, el derecho a la doble*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

instancia, en suma, se le dé la posibilidad de defenderse adecuadamente de cualquier tipo de acto emanado del Estado, donde se encuentren en riesgo sus derechos, por cuanto esta garantía no sólo es aplicable en el ámbito judicial, sino a todos los procesos según la naturaleza de los mismos y las normas que lo regulan" así lo entendió la SC 0250/2010-R de 31 de mayo.

Sobre el derecho a la defensa, también está previsto en el art. 115.II de la CPE, que es un instituto que forma parte del debido proceso, ha sido consagrado de manera autónoma, que debe ser interpretada conforme al principio de favorabilidad, antes que restrictiva.

Este Tribunal, a través de la jurisprudencia constitucional estableció al respecto: *"...este derecho tiene dos connotaciones: La primera es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso, con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio..."*, así lo entendió la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre, misma que es citada en la SCP 1080/2013 de 16 de julio.

III.2. Participación del tercero interesado en el proceso contencioso administrativo tributario

Sobre el particular este Tribunal a través de la jurisprudencia constitucional señalada en la SCP 2262/2013 de 16 de diciembre, estableció que: *"De la revisión de antecedentes, se tiene que el proceso contencioso administrativo deviene de la culminación de la vía administrativa; es decir en el caso concreto que efectivamente existe un pronunciamiento de un recurso jerárquico, por el cual el Superintendente Tributario General, resuelve anular la Resolución STR/LPZ/RA 0083/2006 pronunciada por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz, con reposición, hasta el vicio más antiguo. Seguidamente, el SIN Distrital Oruro interpuso una demanda contencioso administrativa contra la Superintendencia Tributaria General, en la que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia dictó la Resolución 236/2012 de 1 de octubre, declarando PROBADA la demanda contencioso administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución determinativa 294/2005 de 10 de octubre y revocando la Resolución del recurso jerárquico STG-RJ/0154/2006 de 19 de junio, dictada por la entonces Superintendencia Tributaria General actual Autoridad de Impugnación Tributaria.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

En ese sentido, tanto en la vía administrativa como en la demanda del proceso contencioso administrativo, se encuentran afectados los intereses del contribuyente ahora accionante, por ello en esta última correspondía su citación como tercero interesado desde el inicio hasta el final de la demanda contencioso administrativa, pues al tener en la relación procesal un interés legitimado como administrado, éste también debe ser protegido y no puede ser juzgado en indefensión, en vista que toda decisión o determinación asumida en el proceso contencioso administrativo sin duda alguna afecta positiva o negativamente al contribuyente, por ello es incuestionable la obligación de quienes activan dicha demanda y de las autoridades judiciales que la procesan, llevar adelante un proceso que en ninguna circunstancia y por ninguna razón ocasioné indefensión en este caso al accionante, ya que el mismo no puede verse privado del acceso a la justicia o de hacer uso el medio de defensa que considere pertinente. Por ello si bien, el accionante señala que fue notificado con la providencia de ejecución de sentencia, esta actuación es la fase final del proceso mencionado anteriormente, donde el contribuyente ya no tiene la oportunidad de apersonarse y esgrimir argumentos de hecho y de Derecho para aportar al proceso contencioso en miras a que la administración de justicia en atención al principio de verdad material tome una decisión que respete el debido proceso esencialmente en su elemento derecho a la defensa" (las negrillas son nuestras).

De acuerdo a la jurisprudencia anotada, se puede concluir que las partes que formaban parte de un proceso en la vía administrativa, agotada la misma con la emisión de un recurso jerárquico, si uno de ellos interpusiera un proceso contencioso administrativo en la jurisdicción ordinaria ante el Tribunal Supremo de Justicia, necesariamente la otra parte, tiene que ser notificada como tercero interesado, para resguardar sus derechos y garantías constitucionales que pudieren ser afectados con el pronunciamiento de la respectiva Sentencia, dentro del proceso contencioso administrativo.

III.3. Sobre el derecho de acceso a la justicia

En relación al derecho fundamental de acceso a la justicia, la SCP 0839/2012 de 20 de agosto, estableció que éste: "...no se satisface si el juez deja de pronunciarse sobre el asunto sometido a su decisión, quedando éste imprejuizado", por lo que "...es un principio general, en materia de procedimiento, por estar directamente relacionado con el debido proceso y el derecho de defensa, que exista la debida coherencia, en todas las sentencias, entre los hechos, las pretensiones y la decisión. Es decir, el juez debe resolver todos los aspectos ante él expuestos".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

En ese sentido y profundizando sobre los alcances de este derecho, en relación al debido proceso, la SCP 1269/2012 de 19 de septiembre, señaló: *"El debido proceso condensa (aglomera) todo el sistema de garantías; parte de la doctrina le da un sentido mucho más amplio aún, entiende al debido proceso como el derecho a la jurisdicción o el derecho de acceso a la justicia. Derecho en el que pueden distinguirse dos momentos: Uno, anterior al proceso; es decir, el debido proceso antes de que entremos en un proceso, y dos, el debido proceso propiamente dicho, o sea el conjunto de derechos que se tiene durante el proceso.*

(...)

El derecho de acudir ante un órgano jurisdiccional en procura de justicia, se halla estrechamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia, que enfoca el derecho a la jurisdicción pero tomando en cuenta las disponibilidades reales y efectivas, incluso materiales, como el costo económico del proceso con que cuenta el justiciable. Esto significa que el derecho no se agota con el acceso al órgano judicial, sino que se requiere también, que se cumpla la garantía del debido proceso, cuyo meollo radica en el derecho de defensa y que el conflicto se resuelva mediante una sentencia que sea oportuna en el tiempo y debidamente fundamentada".

Por su parte, la SCP 1478/2012 de 24 de septiembre, estableció que: *"En ese orden de ideas, siguiendo la normativa referida, corresponde señalar que el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia -sin pretender agotar todas las perspectivas de este derecho tan ampliamente concebido y desarrollado- contiene: 1) El acceso propiamente dicho a la jurisdicción, es decir, la posibilidad de llegar a la pluralidad de jurisdicciones reconocidas por la Constitución, sin que existan obstáculos, elementos de exclusión, limitación, que dificulten el ejercicio de este derecho tanto por el Estado como por los particulares; 2) Lograr un pronunciamiento judicial proveniente de las autoridades judiciales formales o las autoridades naturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la norma; y, 3) Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho".*

De acuerdo a lo anotado precedentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva es básicamente el derecho de acceso libre a la jurisdicción o a la de justicia, que se encuentra consagrado en el art. 115.I de la CPE, este derecho tiene tres elementos constitutivos: **1)** El acceso propiamente dicho a la jurisdicción; **2)** Lograr el pronunciamiento de las autoridades judiciales sobre el conflicto; y, **3)** Lograr que la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional sea cumplida y ejecutada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

III.4. Sobre la legitimación pasiva en la acción de amparo constitucional

Al efecto, corresponde expresar que la legitimación pasiva es la coincidencia que existe con la calidad adquirida por un servidor público o persona individual o colectiva que presuntamente con actos u omisiones ilegales o indebidas, ha provocado la restricción, supresión o la amenaza de restringir o suprimir derechos y garantías constitucionales y contra quien se dirige la acción de amparo constitucional. Así, la jurisprudencia y doctrina emitida por el Tribunal Constitucional anterior, que no es contraria al nuevo orden constitucional, señaló que la legitimación pasiva es: "...la calidad que (...) se adquiere por la coincidencia que se da entre la autoridad que presuntamente causó la violación a los derechos y aquella contra quien se dirige la acción...", así lo estableció la SC 1349/2001-R de 20 de diciembre.

Entonces, la legitimación pasiva es la capacidad jurídica otorgada al particular; autoridad o servidor público, a efectos de que pueda responder por los supuestos actos ilegales endilgados en su contra; y en los casos en que los actos denunciados de lesivos a los derechos y garantías fundamentales sean cometidos dentro de un proceso judicial o administrativo, la legitimación pasiva recaerá sobre el juez, tribunal u órgano que asumió la decisión, no obstante hubiera hecho dejación del cargo, así como contra la nueva autoridad que ejerce el mismo. En ese sentido se pronunció el anterior Tribunal Constitucional en la SC 0761/2011-R de 20 de mayo, al referir que: "...en cuanto a la coincidencia que debe existir entre la autoridad demandada y la que efectivamente cometió la vulneración de derechos fundamentales y garantías constitucionales, cuando no se demanda al funcionario que a momento de la presentación de la demanda dejó de ejercer las funciones desde las que cometió el supuesto acto ilegal sino al que se encontraba fungéndolas a momento de la presentación demanda, estableció lo siguiente:

(...) cuando el funcionario o autoridad ya no ocupa el cargo en el que se encontraba cuando ocasionó la lesión al derecho o garantía; en estos casos, la demanda debe dirigirse contra la persona que en el momento de la presentación de la acción, se encuentra desempeñando esa función, a quien sólo le alcanzarán las responsabilidades institucionales, más no así las personales, si las hubiere. Al respecto la SC 0264/2004-R de 27 de febrero, estableció que: 'La legitimación pasiva es la calidad que se adquiere por la coincidencia que se da entre la autoridad que causó la violación a los derechos y aquella contra quien se dirige la acción; empero, debe entenderse que la demanda debe estar dirigida contra la <<autoridad>> que ostente el cargo desde el cual se realizó el acto ilegal o se incurrió en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

la omisión indebida, sin que ello implique que, en caso de existir responsabilidades personalísimas, como la penal, el funcionario que haya accedido al cargo con posterioridad al acto lesivo de derechos, tenga que asumir las consecuencias únicamente por encontrarse en funciones al momento de iniciarse la demanda y porque ésta haya sido dirigida en su contra (SC 1557/2010-R de 11 de octubre)''' (las negrillas nos corresponden).

III.5. Análisis del caso concreto

Antes de ingresar a analizar la problemática planteada, cabe referirse en cuanto al principio de inmediatez, misma que fue observada por la parte demandada; toda vez que, el fallo judicial que ahora se impugna data de 28 de junio de 2017 -Sentencia 448/2017- y la presentación de la acción constitucional fue planteada el **1 de junio de 2018**; al respecto, de la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, se evidencia que la Gerencia GRACO Cochabamba del SIN mediante memorial presentado el **3 de enero de 2018, se apersonó** ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, y solicitó fotocopias legalizadas del proceso contencioso administrativo en cuestión, y por decreto de 12 de mismo mes y año, **se dio por apersonado como tercero interesado**, disponiendo que se haga conocer ulteriores actuaciones (Conclusión II.11); por lo tanto, de acuerdo al art. 55 del CPCo, que establece que la acción de amparo constitucional "...podrá interponer en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o **de conocido el hecho**", en el caso presente, la parte accionante al haber sido admitido como tercero interesado, recién tuvo conocimiento de forma evidente del aludido proceso, por lo cual, se tendría por cumplido el mencionado principio.

De la revisión de la documentación de antecedentes del expediente y de las conclusiones expuestas, se evidencia que la Administración Tributaria de la Gerencia GRACO Cochabamba del SIN, previa emisión de los informes correspondientes, emitió las Resoluciones Determinativas 17-00318-13 y 17-00319-13, que resolvieron determinar de oficio, por conocimiento de la materia imponible, las obligaciones impositivas del contribuyente Tecnología Sistemas y Aplicaciones Bolivia SA por un total de UFV196 327.-, importe que incluye el tributo omitido, intereses, sanción por omisión de pago del cien por cien, correspondiente al IVA y su efecto en el IT, de los periodos de noviembre y diciembre de 2009.

La indicada empresa contribuyente interpuso recurso de alzada contra las aludidas Resoluciones Determinativas, donde la ARIT Cochabamba emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0531/2013, que anuló la Resolución Determinativa 17-00319-13 y revocó parcialmente la Resolución Determinativa 17-00318-13, modificando de esta forma, la deuda tributaria de UFV12 214.- a UFV4857.-.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Ante ello, la Administración Tributaria interpuso recurso jerárquico, dando lugar a que la AGIT pronuncie la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0201/2014, que anuló totalmente la Resolución de recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0531/2013, hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Auto de admisión de 19 de agosto de 2013, para que la ARIT Cochabamba emita Auto de observación, en cumplimiento al art. 198.III del CTB, toda vez que, las resoluciones Determinativas deben ser recurridas por separado.

Posteriormente, el 16 de mayo de 2014, la empresa TSA BOLIVIA SA, interpuso demanda contenciosa administrativa, ante el Tribunal Supremo de Justicia contra la AGIT impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT/RJ 0201/2014, demanda que culminó con la Sentencia 448/2017, pronunciada por la Sala Plena del referido Tribunal, que declaró probada dejando sin efecto la aludida Resolución Jerárquica, disponiendo que la AGIT emita una nueva resolución pronunciándose sobre los aspectos de fondo impugnados.

La Gerencia GRACO Cochabamba del SIN -hoy entidad accionante- considerando que fueron lesionados sus derechos constitucionales, interpuso la presente acción de defensa impugnando la Sentencia 448/2017, emitido por las autoridades jurisdiccionales ahora demandadas, con la argumentación que no fue notificado con ninguno de las actuaciones procesales del indicado proceso contencioso administrativo, pues, considera que como una entidad fiscal tributaria se constituye en tercero interesado, al tener un interés legítimo en el resultado de la demanda, porque se cuestionaba una resolución jerárquica pronunciada en la vía administrativa de la cual era parte activa.

De los datos ampliamente expuestos, se establece que, con el pronunciamiento de la Sentencia 448/2017, en el proceso contencioso administrativo, se encuentran afectados los intereses de la Administración Tributaria, en este caso, la Gerencia GRACO Cochabamba del SIN, por ello, correspondía su citación o emplazamiento como tercero interesado, desde el inicio hasta el final del litigio citado, pues al tener en la relación procesal un interés legítimo como ente fiscalizador, éste también debe ser protegido y no puede quedar en indefensión, en razón que toda decisión o determinación asumida en el proceso contencioso administrativo sin duda alguna afecta de forma positiva o negativa a la Administración Tributaria, por ello, es indudable la obligación de quienes activan dicha demanda y de las autoridades jurisdiccionales que la encausan, llevar adelante un proceso que, en ninguna circunstancia y por ningún motivo ocasione indefensión, en este caso a la entidad accionante, pues, el mismo no puede verse privado del acceso a la justicia o de hacer uso el medio de defensa o recurso que considere oportuno; toda vez que, la aludida Institución accionante tuvo conocimiento de dicha demanda, cuando ya se



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

dictó la sentencia correspondiente, donde ya no tenía la oportunidad de apersonarse y esgrimir argumentos de hecho y de derecho para aportar al proceso contencioso en miras a que los administradores de justicia, en atención al principio de verdad material tomen una decisión que respete el derecho al debido proceso en su elemento a la defensa.

Por otra parte, con relación a los Magistrados demandados José Antonio Revilla Martínez, Marco Ernesto Jaimes Molina, Juan Carlos Berrios Albizu, Olvis Eguez Oliva, Esteban Miranda Terán, Ricardo Torres Echalar, Carlos Alberto Eguez Añez, Edwin Aguayo Arando y María Cristina Díaz Sosa, actuales miembros del Tribunal Supremo de Justicia, si bien, no pronunciaron la Sentencia 448/2017, hoy cuestionada en la acción de defensa, conforme al Fundamento Jurídico III.4 del presente fallo constitucional tienen legitimación pasiva para ser demandados, porque son los llamados para emitir nueva sentencia que repare o corrija las vulneraciones ocasionadas por el referido fallo, sin embargo, sólo les alcanzarán las responsabilidades institucionales, más no las personales, si las hubiera, por lo tanto, corresponde conceder la tutela contra los mismos.

En consecuencia, el Juez de garantías, al **conceder** la tutela, obró de forma, por lo que, corresponde aplicar el art. 44.1 del CPCo.

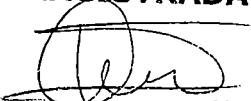
POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 12/18 de 20 de julio de 2018, cursante de fs. 494 a 504, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Cuarto de la Capital del departamento de Chuquisaca; y, en consecuencia: **CONCEDER** la tutela solicitada, dejando sin efecto la Sentencia 448/2018 de 28 de junio, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, disponiendo que dicha Sala Plena conformada por los actuales Magistrados procedan a emanar una nueva resolución en los mismos términos y efectos dispuestos por el Juez de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA


Jaqueline Cruz Alfaro
SECRETARIA DE SALA
SALA SEGUNDA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

